

TITULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPITULO I.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

1226. Las partes tienen derecho de sujetar sus referencias al juicio arbitral.

Art. 1227. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante este y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1228. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1229. El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señalado en el artículo 1322.

Art. 1230. La escritura debe contener:

- 1º Los nombres de los que la otorgan:
- 2º Su capacidad para obligarse:
- 3º El carácter con que contraen:
- 4º Su domicilio:
- 5º Los nombres y domicilio de los árbitros:
- 6º El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento:
- 7º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona que haya de nombrar á este en ese caso:
- 8º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:
- 9º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:
- 10º El carácter que se dé á los árbitros:

11º La forma á que deben sujetarse en la sustanciación:

12º La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:

13º El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:

14º La fecha del otorgamiento.

Art. 1231. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso, cuya nulidad no puede pedirse después de sentenciado el negocio.

Art. 1232. Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó mas por cada parte.

Art. 1233. Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

Art. 1234. Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesión de los árbitros.

Art. 1235. Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos, sino de consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1236. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entonces el plazo será de seis días, contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1237. Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1238. El término se contará para los árbitros desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente al en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1239. Respecto de los términos del juicio arbitral se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1240. El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de comun acuerdo.

Art. 1241. Las obligaciones que impone el compromiso, son transmisibles á los herederos; quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decision arbitral.

Art. 1242. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litis-pendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Art. 1243. Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripcion; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspension, se computará en el periodo legal.

Art. 1244. La confesion hecha ante los árbitros y las demas pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1245. Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un escribano; y donde no le haya, ante dos testigos.

Art. 1246. La aceptacion se hará dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Art. 1247. Si pasados los seis dias no han aceptado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1248. Si alguno de ellos no acepta, la parte á quien corresponda, hará nuevo nombramiento dentro de seis dias; y si no lo hace, lo hará el juez.

Art. 1249. Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Art. 1250. Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

Art. 1251. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien respecto del tercero.

Art. 1252. Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes,

y el juez á instancia de estas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído.

Art. 1253. Si á pesar del apremio judicial, se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interes del pleito; siendo ademas responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

Art. 1254. En el caso del artículo anterior, si solo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Art. 1255. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará tambien cuando el que se rehuse fuere el tercero.

Art. 1256. Si la parte ó la persona que conforme á la escritura deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el juez.

Art. 1257. Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

CAPITULO II.

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ARBITROS.

Art. 1258. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1259. La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez.

Art. 1260. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobacion judicial.

Art. 1261. Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos necesitan la autorizacion del Gobierno del Estado, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1262. El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

Art. 1263. Los síndicos de los concursos solo pueden

comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Art. 1264. Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría ó del intestado.

Art. 1265. Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

Art. 1266. Árbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio, cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

Art. 1267. Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

Art. 1268. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 195.

CAPITULO III.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1269. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

Art. 1270. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos:

2º Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias:

3º Los negocios de nulidad de matrimonio:

4º Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 331 del Código civil:

5º Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Art. 1271. Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó mas negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Art. 1272. No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

CAPITULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1273. Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciación del juicio.

Art. 1274. Al usar de la facultad que les concede la fracción 11ª del artículo 1230, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

Art. 1275. Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciación. Si en algun caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

Art. 1276. Deben actuar con escribano, y en su falta, con testigos de asistencia.

Art. 1277. Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

Art. 1278. Podrán actuar en cualquier dia y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

Art. 1279. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

Art. 1280. Si solo se señaló término para la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1281. Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la ne-

cesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la próroga.

Art. 1282. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

Art. 1283. En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciere despues de la citacion para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1284. Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedicion de exhortos y la compulsación de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Art. 1285. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolucion no fuere posible decidir el negocio principal. De los demas incidentes solo pueden conocer con autorizacion de las partes.

Art. 1286. Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el artículo 1270; pero no de la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

Art. 1287. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconveccion, sino en el caso en que se oponga como compensacion, hasta la cantidad que importe la demanda.

Art. 1288. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Art. 1289. Para los árbitros regirán siempre los artículos 184 y 594; pero solo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1290. Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Art. 1291. Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1292. Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demas jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1293. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

Art. 1294. Los árbitros, despues de aceptado el encargo, solo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

Art. 1295. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1296. Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 195, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente.

Art. 1297. Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

Art. 1298. Siempre que haya de reemplazarse á un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1299. Si muere alguno de los interesados, se suspenderán tambien los términos mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

Art. 1300. Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdiccion á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les concedan el compromiso ó las disposiciones de este Código.

Art. 1301. Los árbitros son responsables conforme al Código penal en los casos en que lo son los demas jueces.

Art. 1302. Los árbitros y el escribano cobrarán los derechos que el arancel les señale.

CAPITULO V.

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

Art. 1303. Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

Art. 1304. También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos; más no cuando haya subrogación.

Art. 1305. Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que este haya espirado, la sentencia es nula.

Art. 1306. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Art. 1307. Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decision tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1308. En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1309. La sentencia se notificará por el escribano á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1310. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

Art. 1311. Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios ordinarios.

Art. 1312. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

CAPITULO VI.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ARBITROS.

Art. 1313. Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido.

Art. 1314. Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito, deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

Art. 1315. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1316. Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por excluido el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa.

Art. 1317. También habrá lugar siempre á la aclaración de la sentencia: este recurso se entablará ante el juez ordinario, quien devolverá los autos á los árbitros para los efectos legales.

Art. 1318. En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios y con las restricciones que establece el artículo 1314.

Art. 1319. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.

Art. 1320. Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios.

CAPITULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

Art. 1321. Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitradores con las excepciones siguientes.

Art. 1322. Si el interes del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

Art. 1323. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1324. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1325. Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio.

Art. 1326. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1327. Los arbitradores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1328. Los arbitradores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes; pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

Art. 1329. De los laudos de los arbitradores no habrá mas recursos que los que las leyes conceden respecto de las demas sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1330. Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1331. La sentencia de los arbitradores produce

los mismos efectos que la de los árbitros y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTOS ESTANDO AUSENTE EL REBELDE.

Art. 1332. Hay rebeldía:

1º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:

2º Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:

3º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:

4º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:

5º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:

6º En los demas casos en que expresamente lo determina la ley.

Art. 1333. El litigante no será declarado rebelde sino á peticion de su contrario y previo nuevo requerimiento.

Art. 1334. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.

Art. 1335. La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho.

Art. 1336. Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán fijando una copia del auto en la puerta del juzgado.

Art. 1337. Los autos en que un negocio se reciba á